

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4964	11001600005020190793500	0019	9/02/2023	Fijaciòn en estado	YEISON ORLANDO - MORENA CUENCA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción AI 2023-22/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11675	11001600001920110743700	0019	9/02/2023	Fijaciòn en estado	OYOLA LOPEZ - ROLANDO : AI 2023-15/16 DEL 20/01/2023 RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11675	11001600001920110743700	0019	9/02/2023	Fijaciòn en estado	OYOLA LOPEZ - ROLANDO : AI 2023-17/18 DEL 24/01/2023, RECONOCE REDENCION Y TIEMPO FISICO (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12665	11001600001720131609900	0019	9/02/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concediendo redención y niega redenci AI 2022-857 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15778	11001600001320122300900	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - BARRETO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto niega extinción por prescripción de la pena, AI 2023-062/063 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
25145	11001600001920200396400	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	WILSON HERNANDO - GONZALEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-23 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
30112	11001600001520151007100	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN FELIPE - HERRERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención de pena de 112 horas de trabajo realizado en los meses de marzo y abril de 2021 y concede redención de pena AI 2023-044/045 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
35706	11001600001320181443400	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY YANIRA - GIRALDO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-13 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40307	11001600004920151198200	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE OMAR - NIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redención y aclara tiempo físico AI 2023-14/15 //ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
43621	11001600001720200614300	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MARIO - LANCHEROS BALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, Concede libertad condicional AI 040/041 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52052	11001600002320161613300	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - MEZA PALOMEQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-034/035 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56462	11001600002320171318700	0019	10/02/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ANDRES - LONDOÑO BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto extingue condena AI 2022-1376 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600005020190793500
Interno:	4964
Condenados:	YEISON ORLANDO MORENO CUENCA
Delito:	COHECHO PROPIO, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE MATERIAL PROBATORIO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 105 NO. 16 J 08, barrio El Carmen Fontibón

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 22 / 23

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.001.912**, a la pena principal de 46 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de cohecho propio en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración o destrucción de material probatorio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 2 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 7 de enero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá, asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
3 meses 25.75 días, en auto del 24 de agosto de 2020.
33.25 días, el 8 de octubre de 2020.

4.- El 8 de octubre de 2020, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP. Suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100336302 de Seguros Mundial.

5.- El 26 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó realizar visita a través de asistente social, además, se solicitó información sobre el incidente de reparación.

6.- El 23 de septiembre de 2021, se concedió la libertad condicional previa constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, conviene anotar que, aun cuando el pasado 23 de septiembre de 2021, se concedió al condenado la libertad condicional, no se cumplieron los presupuesto para que fuera materializado, dado que, no se constituyó la caución impuesta, luego, como ya se anotó, el sentenciado **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 2 de abril de 2019 - cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión - lapso en el que ha descontado 45 meses y 23 días, más los 4 meses y 29 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a **partir de la fecha**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Corolario de lo anterior se remitiendo los autos a los juzgados de la sentencia de origen dispuesto en el numeral 19 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 88019 del 3 de diciembre de 2019, comunicando de la sanción impuesta en ese sentido a la citada autoridad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.912**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.912**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.912**, a partir de la fecha.

CUARTO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **YEISON ORLANDO MORENO CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.912**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2020
La anterior providencia
LFRG El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 4964

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** ¿Cuál?: **No.** 22/23

FECHA DE ACTUACION: 25 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:

Yerson O. Moreno Cordero

Firma:

[Firma manuscrita]

Cédula:

1016001912

Huella:



Fecha:

27 / 01 / 23

Teléfonos:

3124145308

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: ASUNTO: NI 4964 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 22/23 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , YEISON ORLANDO MORENO CUENCA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:25

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-22/23 del 25 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 10:26 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 4964 *Auto Interlocutorio No. 2023 - 22/23 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , YEISON ORLANDO MORENO CUENCA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 22/23 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , YEISON ORLANDO MORENO CUENCA. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11011-60-00-019-2011-07437-00
Interno:	11675
Condenados:	ROLANDO OYOLA LOPEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 15 / 16

Bogotá D. C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **ROLANDO OYOLA LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040**, a la pena de 166 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040** al pago de \$ 127.724.487 por concepto de daños materiales, y el equivalente a 100 s.m.m.v. por los daños morales ocasionados con la conducta desplegada.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 8 de marzo de 2012, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 17 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

25 días, el 9 de diciembre de 2015.

280.5 días, el 4 de febrero de 2021.

163 días, el 23 de noviembre de 2022.

5.- El 21 de julio de 2016, se ordenó la remisión por competencia de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá), por cuanto el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el centro de reclusión del Barne.

6.- El 11 de agosto de 2016, el Juzgado 1º Ejecutor de Tunja, asumió el conocimiento de la actuación, ordenando la remisión por competencia para esta ciudad el 15 de mayo de 2019.

7.- El 30 de julio de 2019, se asumió nuevamente la ejecución de la pena.

8.- El 23 de noviembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

9.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1155 de fecha 9 de diciembre de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 05062 del 7 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1155 de fecha 9 de diciembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6

Y trabajó 784 horas así:

Certificado No. 18571377, en el año 2022, abril (48 horas), mayo (144 horas), junio (136 horas).
Certificado No. 18674929, en el año 2022, julio (136 horas), agosto (160 horas), septiembre (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **seis (6) días**, de la pena que cumple **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, por las **72 horas de estudio cursadas**.

Así mismo, acorde con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán **cuarenta y nueve (49) días** de la pena que cumple el sentenciado por las **784 horas de trabajo realizadas**.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá el total de **cincuenta y cinco (55) días** de redención de pena a **ROLANDO OYOLA LOPEZ**.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Como ya se anotó en el acápite de antecedentes, el pasado 12 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1155 de fecha 9 de diciembre de 2022, con el que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, remitió documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 05062 del 7 de diciembre del mismo año, a la libertad condicional de **ROLANDO OYOLA LOPEZ**.

No obstante, lo anterior, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, por las razones que se exponen a continuación:

Encuentra el despacho que, **la prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto**.

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional) en los asuntos en los que la condena fue proferida por el delito de homicidio contra menores de edad, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Conviene recordar que, en este asunto **OYOLA LOPEZ fue condenado entre otros, por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, que cometió contra un menor de 17 años, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma**.

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, **en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 27 de julio de 2011**, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de infancia y adolescencia.



De cara a este aspecto, es necesario señalar que la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por ROLANDO OYOLA LOPEZ por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

1.- OFICIAR por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se sirva allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado ROLANDO OYOLA LOPEZ, específicamente las actividades adelantadas en los meses de marzo de 2012 a noviembre de 2013, febrero, mayo, julio a diciembre de 2014, enero a octubre de 2015, octubre a diciembre de 2017, enero a marzo de 2018, julio a septiembre de 2020, octubre de 2022 a la fecha (de haberlos).

2.- Teniendo en cuenta la vinculación al trámite constitucional de tutela con radicado No. 11001-33-42-057-2023-00010-00, dispóngase lo pertinente para que se emita respuesta de acuerdo con los hechos, pretensiones y estado actual de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER ciento y cinco (55) días de redención de pena a ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad condicional, al sentenciado ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
10 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 15/16

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 6/0004040

TD: 187793

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 11675 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 15/16 del 20 de enero de 2023 por medio del cual reconoce redencion NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, RONALDO OLAYA LOPEZ.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:49

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-15/16 de 20 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 11:01 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 11675 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 15/16 del 20 de enero de 2023 por medio del cual reconoce redencion NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, RONALDO OLAYA LOPEZ.**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 15/16 del 20 de enero de 2023 por medio del cual reconoce redencion NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, RONALDO OLAYA LOPEZ. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11011-60-00-019-2011-07437-00
Interno:	11675
Condenados:	ROLANDO OYOLA LOPEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO, FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 17 /18

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración del tiempo total descontado hasta la fecha, por el sentenciado **ROLANDO OYOLA LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040**, a la pena de 166 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040**, al pago de \$ 127.724.487 por concepto de daños materiales, y el equivalente a 100 s.m.d.m.v. por los daños morales ocasionados con la conducta desplegada.

3.- **Dicha sanción la cumple desde el 8 de marzo de 2012**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

4.- El 17 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

25 días, el 9 de diciembre de 2015.

280.5 días, el 4 de febrero de 2021.

163 días, el 23 de noviembre de 2022.

55 días, el 20 de enero de 2023.

6.- El 21 de julio de 2016, se ordenó la remisión por competencia de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá), por cuanto el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el centro de reclusión del Barne.

7.- El 11 de agosto de 2016, el Juzgado 1º Ejecutor de Tunja, asumió el conocimiento de la actuación, ordenando la remisión por competencia para esta ciudad el 15 de mayo de 2019.

8.- El 30 de julio de 2019, se asumió nuevamente la ejecución de la pena.

9.- El 23 de noviembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

10.- El 20 de enero de 2023, no se concedió la libertad condicional por expresa prohibición legal.

11.- El 24 de enero de 2023, ingreso oficio No. 113-COBG-AJUR-2223 de la misma fecha, con documentos para estudio de redención de pena con advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBG-AJUR-2223 de fecha 24 de enero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las



exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El precitado **trabajó 384 horas así:**

Certificado No. 18734664, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (136 horas), diciembre (128 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, acorde con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán **veinticuatro (24) días** de la pena que cumple el sentenciado **ROLANDO OYOLA LOPEZ** por las **384 horas de trabajo realizadas**.

3.2. TIEMPO TOTAL DESCONTADO

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **ROLANDO OYOLA LOPEZ** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: dese el 8 de marzo de 2012 -fecha en la que fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 130 meses y 16 días, más los 18 meses y 7.5 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 148 meses y 23.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueren ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **ROLANDO OYOLA LOPEZ** ha descontado de la pena impuesta un total de **148 meses y 23.5 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER VEINTICUATRO (24) días de redención de pena a **ROLANDO OYOLA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.004.040**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que, **ROLANDO OYOLA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.004.040**, ha descontado de la pena impuesta un total de **148 meses y 23.5 días**, hasta la fecha.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2023
La anterior proviencio
El Secretario

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 17718

FECHA DE ACTUACION: 24-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alcoba Rosa bres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1660014040

TD: 17733

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 11675 Auto Interlocutorio No. 2023 - 17/18 del 024 de ENERO de 2023
por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , ROLANDO OYOLA LOPEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:57

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-17/18 del 24 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ

PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 9:37 a. m.

Para: drayanethrios@hotmail.com <drayanethrios@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 11675 Auto Interlocutorio No. 2023 - 17/18 del 024 de ENERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , ROLANDO OYOLA LOPEZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 17/18 del 024 de ENERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , **ROLANDO OYOLA LOPEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16099-00 LEY 906/04
Interno:	12665
Condenado:	LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 857

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.693.195**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de junio de 2018, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

4.- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 14 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

6.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

5.75 días, el 15 de abril de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
23.5 días, el 23 de noviembre de 2020.
87 días, el 18 de agosto de 2021.
55.5 días, el 18 de febrero de 2022.

7.- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 18 de abril y 14 de junio de 2022, se recibieron los oficios Nos. 129-CPAMSCMBOG-AJUR del 24 y 30 de marzo y 14 de junio de 2022, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSCMBOG-AJUR del 24 y 30 de marzo y 14 de junio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 813 horas** así:

Certificado No. 17654836, en 2019, en octubre (27 horas), noviembre (60 horas), diciembre (66 horas).

Las solicitudes deben ser remitidas ÚNICAMENTE a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillasjse@sej.gub.gov.co

Página 1 de 3



Certificado No. 18405533, en 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (102 horas).
Certificado No. 18494410, en 2022, en enero (66 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** en el mes de octubre de 2019, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCE** tiempo alguno de redención por las **27 horas** de estudio registradas en dicho mes.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **sesenta y cinco punto cinco (65.5) días** de la pena que cumple **NAVARRETE RODRIGUEZ**, por las **786 horas** de estudio cursadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP, proveniente de la dirección electrónica karembernalrojas07@gmail.com, aunque al final del correo se indique que es la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, quien eleva la petición, debe tenerse en cuenta que, no corresponde si quiera a cuenta de correo de la condenada, o memorial suscrito por la precitada, que de fe de que la solicitud efectivamente está siendo elevada por la interna; por el contrario, es evidente que, la solicitud fue redactada en el cuerpo del correo, luego, carece de su rúbrica; sello o pase de jurídica, y se evidencia si, que dicho escrito ha sido remitido del correo electrónico de Karen Bernal.

En consecuencia y por cuanto la señora **KAREM BERNAL** **NO** es parte dentro de este asunto y no aparece reconocida como sujeto procesal, **NO SE ATENDERÁ LA SOLICITUD**. Decisión que se le comunicará a la citada dirección electrónica.

Debe quedar claro que la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, no se encuentra imposibilitada, ni se ha demostrado su incapacidad para elevar a nombre propio o a través de su defensa las peticiones que considere pertinentes, con las formalidades del caso, como mínimo la rúbrica de la precitada o que provenga de cuenta electrónica personal de esta.

4.2.- Sobre el memorial suscrito por la sentenciada **NAVARRETE RODRIGUEZ**, en el que solicita se le reconozcan las horas realizadas en los diferentes proyectos adelantados en el centro de reclusión, para lo cual adjunta certificados de los cursos desarrollados, **INFÓRMSELE** que, la redención de pena se estudia y reconoce acorde con los documentos remitidos por el centro de reclusión, toda vez que, **son los directivos de los centros de reclusión, como autoridades administrativas, quienes ostentan la facultad certificadora**, y por consiguiente son los encargados de documentar lo relacionado con la conducta y las actividades de redención desarrolladas por los internos, a fin de que la autoridad judicial pueda evaluar lo concerniente, por lo que, de considerarlo, puede elevar la solicitud ante la oficina de Atención y Tratamiento y/o la que corresponda, de la reclusión. Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) días de la pena que cumple la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.693.195**, conforme lo expuesto en este proveído.

Las solicitudes deben ser remitidas ÚNICAMENTE a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillasjse@sej.gub.gov.co

Página 2 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.073.693.195**, por las actividades realizadas en el mes de octubre de 2019, conforme lo señalado en el acápite anterior.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la **CARCEL EL BUEN PASTOR** de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2020
La anterior providencia
El Secretario

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. 30/08/22	
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
En la fecha notifique	
Nombre LEIDY NAVARRETE	
Firma LEIDY NAVARRETE	
Cédula 1073693195 T.P.	
El(la) Secretario(a)	

LISC

RE: asunto: ni 12665Auto Interlocutorio No. 2022 del 18 de agosto de 2022 por medio del cual reconoce redencion, LEIDY VIVIANANAVARRETE RODRIGUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:19

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 2022-857 del 18 de AGOSTO de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 20 de enero de 2022, no me habían notificado del auto en mención, se desconoce el motivo por el cual no se había remitido.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 3:17 p. m.

Para: juankapadilla@hotmail.com <juankapadilla@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: asunto: ni 12665Auto Interlocutorio No. 2022 del 18 de agosto de 2022 por medio del cual reconoce redencion, LEIDY VIVIANANAVARRETE RODRIGUEZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 del 18 de agosto de 2022 por medio del cual reconoce redencion, **LEIDY VIVIANANAVARRETE RODRIGUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2012-23009-00
Interno:	15778
Condenado:	JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ
Delito:	TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	906 DE 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	NO DECRETA PRESCRIPCION NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, NI LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 062/063

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento de oficio, sobre la **Prescripción de la Pena y la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 6 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.105.682.163 del Espinal Tolima**, a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, se libró orden de captura en su contra, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

2.- **El sancionado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, durante los días 13 y 14 de noviembre de 2012**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y **desde el 8 de mayo de 2014**, cuando fue aprehendido para cumplir la pena, **hasta el 14 de marzo de 2017**, fecha en que se materializó la libertad condicional otorgada.

3.- Una vez es capturado el sentenciado por la policía nacional, se libra BOLETA DE DETENCION No. 335 del 8 de mayo de 2014, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y con OFICIOS Nos. CL-O-2176, 2177Y 2178 del 15 de mayo de 2014, el precitado centro de servicios, ORDENA la CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA, emitida en contra del sancionado, ante los organismos de seguridad del Estado.

4.- El 12 de mayo de 2014, el Juzgado 5 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias,

5.- El 2 de enero de 2015, no se concede prisión domiciliaria al sentenciado.

6.- **El 7 de febrero de 2017, se reconoce redención de pena por 3 meses y 14 días y se concede al sentenciado, el otorgado de la Libertad Condicional, por un período de prueba de 23 meses y 17 días.**

7.- **El 13 de marzo de 2017, se allega Póliza de Seguro Judicial No. 11-53-101001886, emitida por Seguros del Estado S.A., constituyendo la caución prendaria ordenada y el 14 de marzo de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.**

8.- El 6 de abril de 2022, se recibe mediante correo de: alejandraosvargas123@gmail.com, memorial sin firma, en que a nombre de **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, como privado de la libertad, solicita paz y salvo de este proceso, por cuanto se le otorgó la Libertad condicional y considera que a la fecha ya se encuentra prescrita la sanción y requiere este pronunciamiento para futuros beneficios en el proceso en donde actualmente purga la pena.

10.- En la fecha, se agrega reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al sistema de Gestión de estos Juzgados, sobre sentencias condenatorias que registra el sentenciado.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Inicialmente, debe advertirse, sobre el memorial remitido del correo alejasantosvargas123@gmail.com, en que se anuncia que el sentenciado, como privado de la libertad, solicita paz y salvo de este proceso, por cuanto se le otorgó la Libertad condicional y considera que a la fecha ya se encuentra prescrita la sanción y requiere este pronunciamiento para futuros beneficios en el proceso en donde actualmente purga la pena, este Despacho se ABSTENDRÁ de dar trámite al mismo, por cuanto la señora ALEA VARGAS, no es parte, ni sujeto procesal reconocido en este asunto, igualmente la precitada solicitud no se encuentra firmada y además no se puede verificar si es el sentenciado el que eleva la petición, toda vez que el prenombrado se encuentra privado de la libertad en el COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA, a órdenes de otro proceso y no obra el sello de cotejo dactiloscópico o pase de jurídica del centro penitenciario, que da cuenta que la petición proviene del interno. Decisión que se le comunicará al correo remitente alejasantosvargas123@gmail.com

No obstante, lo anterior y para dar claridad al sentenciado sobre su situación, este Despacho se pronunciará de oficio, sobre la eventual extinción de la pena que le fue impuesta.

3.1. SOBRE LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Para analizar la eventual extinción de la pena o de la sanción penal, por prescripción de la misma, es pertinente recordar la normatividad que regula este aspecto, así:

El artículo 88 numeral 4 del Código Penal, establece que una causa de la extinción de la sanción penal, es la prescripción de la misma.

Además, advierte el artículo 89 *ibídem*, sobre el término de prescripción de la sanción penal, que: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados en el ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."* (Negrilla del Despacho)

Y el artículo 90 *ut supra*, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el

corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz. "2

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, fue condenado el 10 de diciembre de 2013 a la pena de 60 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, después de cumplir parte de la sanción privado de la libertad, el 7 de febrero de 2017, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 23 meses y 17 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2017, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 3 de marzo de 2019, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum, esto es 23 meses y 17 días.

Se evidencia que para la fecha el lapso prescriptivo de 5 años, aún no se ha cumplido, toda vez que hasta ahora ha transcurrido algo mas de 3 años, luego de cumplirse el periodo de prueba y de otra parte, si se evidencia que tal término de prescripción de la pena, al parecer resultó interrumpido por cuanto el sancionado fue privado de la libertad nuevamente, al parecer desde el 9 de mayo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia cometiendo otro delito, por el que finalmente fue condenado.

Por tales argumentos, fácil es concluir, que para la fecha, aún no ha prescrito la pena o sanción penal impuesta a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** y aún el Estado cuenta con la facultad de desplegar todas las actuaciones necesarias y adoptar las medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, como efectivamente lo dispuso este juzgado, en proveído de sustanciación de esta misma fecha, al disponer el traslado del artículo 477 del C.P., ante el presunto incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba, por parte del sentenciado.

Por las razones aquí esbozadas, es que no se decretará la prescripción de la pena impuesta en este asunto.

SOBRE LA EXTINCION DE LA LPENA Y LIBERACION DEFINITIVA DEL PENADO

Se podría pretender, además por el sancionado, que se declare la extinción de la pena que se le impuso en esta actuación, su consecuente liberación definitiva y se ordene comunicar a las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Así las cosas, se procede a efectuar pronunciamiento, sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, así:

Establece el artículo 67 del C. P., ubicado dentro del capítulo de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que: "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.* ...

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, se le impuso pena de prisión de 60 meses y luego de descontar parte de la sanción, se le otorgó el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 23 meses y 17 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 14 de marzo de 2019, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 3 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior y aunque ha transcurrido el periodo probatorio, del contenido del artículo 66 en cita, se colige que para disponer la extinción de la sanción penal, es deber de esta ejecutora, verificar el cumplimiento a cabalidad por parte del penado de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el artículo 65 ut supra; toda vez que no se ha evidenciado si el sancionado observó buena conducta, sin incurrir en nuevo delito, no infringió la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado, etc., durante dicho lapso.

En consecuencia, se evidencia que, en la actuación adelantada no obra documento o información alguna, de donde se pueda verificar con certeza, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del sentenciado, más aún se evidencia, por el contrario, que al parecer durante el periodo de prueba (9 de mayo de 2018), **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ, incurrió en nuevo delito, por lo que resultó condenado dentro del Radicado No. 11001-60-00-019-2018-03159-00 y actualmente privado de la libertad en establecimiento carcelario**, por lo que en decisión de sustanciación de esta fecha se ordenaron las solicitudes a las diferentes entidades y se dispuso el traslado del artículo 477 del CPP, con el fin de adoptar decisión sobre la revocatoria o no del beneficio de libertad condicional otorgad.

En consecuencia, fácil es concluir que para el momento no acuden las condiciones contenidas en artículo 67 ibídem, no procede la extinción de la pena y por el momento, no se decretará la extinción de la sanción penal, ni la liberación definitiva del penado, hasta tanto no se reciba la información pertinente de las entidades estatales respectivas, y se surta el trámite y decisión consecuente del traslado del artículo 477 en mención.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA O SANCION PENAL, impuesta en este proceso a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.105.682.163 del Espinal Tolima**, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

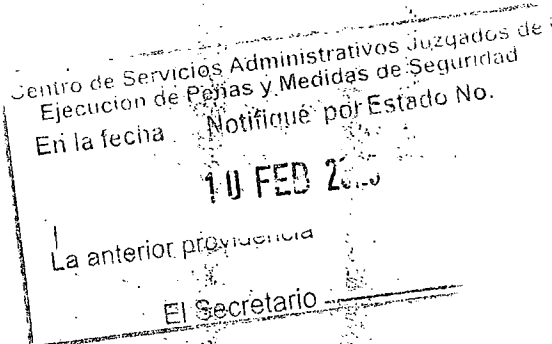
SEGUNDO: NO DECRETAR, por el momento, LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.105.682.163 del Espinal Tolima**, conforme con los argumentos de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente de esta decisión, al sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.105.682.163 del Espinal Tolima**, en su lugar de reclusión **COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA**, en donde se encuentra recluso a disposición del Radicado No. 11001-60-00-019-2018-03159-00, que también vigila este Juzgado. Y al defensor por el medio más expedito.

ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 91

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 662

FECHA DE ACTUACION: 19-01-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-01-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Barrios Sanchez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1105 682163

TD: 81083

Foto

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE. ASUNTO: NI 15778 Auto Interlocutorio No. 2023-062/063 del 19 de enero de 2023
por medio del cualno decreta extincion por prescripción, no decreta extinción JUAN
CAMILO BARRETO SANCHEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:44

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-062/063 de 19 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 8:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 15778 Auto Interlocutorio No. 2023-062/063 del 19 de enero de 2023 por medio del cualno decreta extincion por prescripción, no decreta extinción JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-062/063 del 19 de enero de 2023 por medio del cualno decreta extincion por prescripcion, no decretqa extinción JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

no es el destinatario y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03964-00
Interno:	25145
Condenados:	WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 23

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO identificado con cedula No. 1.023.912.187**, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 11 de octubre de 2021, respecto al condenado.

Dicha sanción la cumple desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 24 y 25 de noviembre de 2021, se recibió memoria suscrita por el condenado en el que solicita se conceda la libertad condicional, argumentando que, cumple con los requisitos contemplados en la norma para tal fin.

4.- El 17 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de agosto de 2020 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **29 meses y 6 días**, y las **3/5 partes de la pena de 40 meses** de prisión, **equivalen a 24 meses**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se cumple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **GONZALEZ QUINTERO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO.**

2.- A través del área de Asistencia Social, realizar visita presencial, en el domicilio del sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, con el fin de verificar su arraigo, quien dice residir en; la CARRERA 88 C NO. 3-40 de esta ciudad, con la señora Nydia Yanet Parra Machete, teléfono 3216582677, 3116461732, de parentesco esposa, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Aporten documento que acredite la existencia del lugar.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** identificado con cedula No. **1.023.912.187**, por las razones antes anotadas:

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 FEB 2015

La anterior providencia

El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla@sepmisudibogota.gov.co o ventanilla@sepmisudibogota.gov.co

Rama Judicial		Página 3 de 3
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA:	14/01/123	HORA:
NOMBRE:	WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO	
CÉDULA:	1023912187	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:		
		HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 25145 Auto Interlocutorio No. 2023 - 23 del 17 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:01

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito noticiarme del auto de fecha 2023 - 23.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 2:23 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 25145 Auto Interlocutorio No. 2023 - 23 del 17 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 23 del 17 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente

las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-10071-00
Interno:	30112
Condenado:	CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL RADICADO 2016-08377 N.I. 6006) VIGILA ESTE JUZGADO
DECISION	REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 – 044/045

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de mayo de 2016, el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** identificado con C.C. No. 1033800377, a la pena principal de 70 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos de estas diligencias ocurrieron el 6 de noviembre de 2015.

El penado se encuentra privado de la libertad, desde el 24 de octubre de 2016, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 17 de febrero de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 24 de enero de 2018, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, y en consecuencia se redosificó la pena impuesta, quedando en 40 MESES DE PRISION, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.- En providencia del 6 de marzo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 110016000020170223400 NI. 11391 y 11001-60-00-015-2015-10071-00 N.I. 30112, respectivamente, quedando la pena acumulada en un monto de **80 MESES de prisión**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, por el delito de hurto calificado agravado.

En la misma providencia se negó el subrogado de la libertad condicional.

5.- El 29 de marzo de 2019, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017, en el radicado 2017-02234, previamente acumulado.

6.- Con memorial recibido el 23 de agosto de 2019, el sentenciado solicito se decretara la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2017-2234, 2016-3056, 2016-08377, y el que aquí se ejecuta. Petición que coadyuvo la defensa.

7.- Se allegaron a las diligencias los radicados 2016-03056 y 2016-08377, para estudio de acumulación de penas.

8.- El 11 de febrero de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR proveniente del COMEB La Picota, adjuntando documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 4 de marzo de 2020, se acumuló nuevamente la pena acumulada con la impuesta en el radicado 110016000015201603056-01, para quedarle en definitiva **98 MESES DE PRISION** y se negó la acumulación jurídica respecto del radicado 11001600001520160837701.

10.- El 4 de marzo de 2020, se redime pena en **228.5 días**.

11.- El 9 de septiembre de 2020, no se concede el subrogado de libertad condicional y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P. no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y se ordenan pruebas tendientes a establecer el arraigo familiar y social y si se impuso suma alguna por concepto de perjuicios en cada una de las sentencias acumuladas.

12.- El 21 de septiembre de 2020, se allega informe de visita domiciliaria virtual efectuado por el área de asistencia social.

13.- El 31 de diciembre de 2020, se ordena la práctica de pruebas.

14.- El 1 de enero de 2021, no se concede el subrogado de libertad condicional.

15.- El 25 de enero de 2021, se allega oficio CONVIDA RU O 340 proveniente de la CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO-SEDE CONVIDA informando que respecto de los radicados 2017-02234 y 2016-03056, no se ha recibido solicitud alguna para dar inicio al incidente de reparación.

16.- El 16 de marzo de 2021, se allega al proceso oficio 113 COBOG-AJUR ERON 0286 de 23 de febrero de 2021, con documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. para redención de pena y libertad condicional.

17.- El 30 de junio de 2021, se concede redención de pena en **75.5 días** y no se concede el subrogado de libertad condicional.

18.- El 3 de septiembre de 2021, no se repone auto de 30 de junio de 2021 en el punto que no concedió la libertad condicional y se concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador. Decisión que es confirmada por el Juzgado Fallador el 28 de diciembre de 2021.



19.- El 27 de diciembre de 2021, concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Previa constitución de caución prendaria y suscripción acta de compromiso.

20.- el 3 de enero de 2022, se anexa caución y compromiso y se expide boleta de traslado 001 de 3 de enero de 2022, pero queda a disposición del proceso 2016-08377-01 N.I. 6006, para cumplir prisión intramuros preferentemente, que también ejecuta este juzgado.

21.- El 10 de marzo de 2022, anexa el oficio 113 COMEB- AJUR-0 de 23 de diciembre de 2021, conteniendo cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y de redención de pena, y se entera al penado, como quiera que a partir de 11 de enero de 2022 quedo a disposición del proceso 2016-08377-01 N.I. 6006 para cumplir pena intramuros preferentemente, y una vez sea dejado a disposición por este proceso, se examinará la procedencia del subrogado de libertad condicional.

22.- El 30 de noviembre de 2022, se remite oficio 715, al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, adjuntando copia del auto de 10 de marzo de 2022, dando cumplimiento al fallo de tutela de 29 de noviembre de 2022.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR de 23 de diciembre de 2021, los certificados de cómputos números 18115447, 18221171 y 18285821 de actividades para redención realizadas por CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 888 horas así;

Certificado No. 18115447, en el año 2021, en los meses de enero (112 horas), febrero (144 horas) y marzo (64 horas).

Certificado No. 18221171, en el año 2021, en los meses de abril (48 horas), mayo (112 horas) y junio (104 horas).

Certificado No. 18285821, en el año 2021, en los meses de julio (112 horas), agosto (88 horas) y septiembre (104 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA en los meses de

marzo y abril de 2021, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 112 horas de trabajo registradas en dichos meses.

De otra parte y teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue **sobresaliente**, y la calificación de su conducta fue **ejemplar**, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **cuarenta y ocho punto cinco (48.5) días**, de la pena que cumple HERRERA MOSQUERA, por las 776 horas de trabajo realizadas restantes.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Sea lo primero, advertir, no obstante se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. por este proceso; a partir del 11 de enero de 2022 quedo a disposición de esta mismo juzgado por el radicado 2016-08377-01 N.I. 6006, para cumplir pena intramuros preferentemente, luego evidentemente, no se encuentra privado de la libertad por este proceso, como así se le hizo saber mediante auto de 10 de marzo de 2022, y que una vez fuera dejado a disposición se resolvería de fondo sobre la procedencia del subrogado, no obstante, acorde con la solicitud, se entrara a resolver de fondo, no obstante la suspensión de la privación de la libertad por este proceso, acorde con la documentación obrante.

La Coordinadora Jurídica del COMEB DE BOGOTA "LA PICOTA", remitió mediante oficio 113 COMEB AJUR 0 de 23 de diciembre de 2021 y obran en la actuación, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan las diferentes actas mediante las cuales se calificó como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 26 de octubre de 2016 al 25 de octubre de 2021. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 24 de abril de 2017 y fue clasificado en fase ALTA de seguridad el 8 de octubre de 2020.

- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran las valoraciones del comportamiento del penado, ya referenciadas.

- Resolución No. 04415 del 23 de diciembre de 2021, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

Así las cosas, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces,



tiene lugar una vez se encuentren reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, atendiendo a la documentación allegada el 23 de diciembre de 2021 y con la observación de que el cumplimiento de la pena de prisión efectiva se encuentra suspendido a partir del 11 de enero de 2022, por cuanto quedo a disposición del radicado 2016-08377-01 N.I. 6006, que también ejecuta este juzgado.

3.2.1. En cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, que fueron aquí acumuladas:

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general,

de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad. Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado." (Negritilla del Despacho).

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto;

El señor CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, en el radicado 2015-10071-00 N.I. 30112 fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por cuanto este, junto con otros dos sujetos, en la noche del 6 de noviembre de 2015, abordaron al menor H.E. CARDONA CASTILLO que transitaba por la vía pública de la calle 49 F con carrera 9 sur Barrio Molinos de esta ciudad y luego de intimidarlo con arma blanca y palabras soeces bajó amenaza de chuzarlo, lo despojaron de su bolso que contenía libros de estudio y de su teléfono móvil, emprendiendo luego la huida; no obstante gracias a las voces de auxilio del menor afectado, intervino oportunamente los agentes de policía quienes iniciaron la



persecución, logrando capturar únicamente al aquí sentenciado y otro de los delinquentes a quienes se les encontró en su poder solamente la navaja utilizada en la comisión del delito. La cuantía del delito fue establecida en \$600.000.00 y los perjuicios en \$300.000.00.

Reato que fue calificado de alta gravedad por el Juez fallador, al indicar que:

"En torno a ello, sin lugar a dudas, considérese de todas formas que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues el hecho de que tres personas aborden de manera intempestiva al desprevenido transeúnte, sienta este un menor de edad e intimidarlo con arma blanca y atentando contra el patrimonio económico del mismo, resulta aspectos relevantes que demuestran la gravedad del delito, por cuanto la víctima queda en total impotencia frente a sus agresores, sin tener alternativa diferente que entregar sus pertenencias.

Lo sucedido permite inferir la alarma que se cieme en la comunidad y el grado de zozobra que ocasionan hechos como éste, que ha de ser sancionados con mayor drástica ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras a incrementar ilícitamente su patrimonio, razón por la cual no resulta suficiente imponerles el mínimo previsto dentro del primer cuarto...".

En el radicado: 2016-03056-01, HERRERA MOSQUERA fue condenado por hechos de 15 de abril de 2016, en los que siendo las 16:00 horas en el Barrio Abraham Lincoln, en la carrera 12 con calle 53, en el momento que el menor de edad B.C. DUARTE BRÍÑEZ se dirigía hacia su casa, lo aborda junto con dos sujetos más, lo agarran por el cuello y lo amenazan con arma corto punzante arrebatándole su celular emprendiéndola huida, el menor llega a su hogar y le informa a su progenitor, quien sale en busca de los asaltantes, logrando visualizarlos en la Estación de Transmilenio de la calle 51, siendo aprehendidos por la autoridad de policía.

Finalmente en el radicado 2017-02234-00, HERRERA MOSQUERA, el 12 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 16:30 horas en la carrera 52 con calle 11, barrio Abraham Lincoln, cuando el señor NELSON JOJOA SOLER se encontraba comprando unos materiales para su trabajo, fue abordado por CRISTIAN FELIPE HERRERA junto con otro sujeto, amenazándolo con arma blanca, hurtándole su celular y pertenencias, siendo posteriormente aprehendidos por la autoridad de policía.

Ante tan graves e irreprochables conductas, no obstante las penas impuestas fueron acumuladas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Tenemos que la pena acumulada que debe cumplir el sentenciado, es de 98 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 58 meses 24 días. Se tiene que el penado CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, cumplió hasta la fecha **74 MESES Y 15.5 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 62 meses y 17 días de privación física hasta el 10 de enero de 2022, día anterior a

haber quedado a disposición del radicado 2016-08377-01, más o días que permanecido en detención preventiva en los procesos que fueron objeto de acumulación, más 11 meses y 22.5 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en los procesos penales que se adelantaron a CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA resultó condenado en virtud de aceptación de cargos unilateral en las audiencias de formulación de imputación, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 04415 de 23 de diciembre de 2021, el Consejo de Disciplina del penal emite nuevo CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento.

Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada para el 23 de diciembre de 2021, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 24 de abril de 2017 y hasta la fecha tan solo se le clasificó en FASE ALTA DE SEGURIDAD, con Acta 113-040-2020 del 8 de octubre de 2020, por lo que no se cuenta con nueva evaluación, seguimiento en fase que den cuenta del avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario por lo menos hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización, tal como se le requirió en auto de 30 de junio de 2021, verificación que se imposibilita en este momento, toda vez que el precisado se encuentra a disposición de este mismo juzgado pero por el radicado 2016-08377-01 N.I. 6006 a partir del 11 de enero de 2022.

3.2.4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia, radicado 2015-10071 N.I. 30112, que se ejecuta, los sancionados NO indemnizaron a la víctima; sin embargo el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que efectivamente se dio inicio al INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL en este asunto y se fijó fecha para audiencia el 5 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se haya confirmado que decisión se adoptó, luego se hace necesario saber sobre el particular, pues no se cuenta con información actual si se tasaron perjuicios o no, por lo que se deberá requerir en tal sentido al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.



En cuanto a los radicados, 2017-02234 y 2016-03056-00, acorde con información allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO SEDE CONVIDA, mediante oficio RU O 340 de 21 de enero de 2021, se tiene que no se adelantó incidente de reparación.

3.2.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se advierte que el penado cuenta con un arraigo familiar y social en la TRASNVERSAL 5 L # 48 d sur - 24 BARRIO CHIRCALES, donde residen su progenitor JOSE TOMAS HERRERA ALVARADO y su hermana ANA ROSAURA HERRERA MOSQUERA, quienes viven en inmueble familiar y cuenta con una economía proveniente del reciclaje, están dispuestos a apoyarlo y ayudarlo de concedérsele algún beneficio, manifiestan que aunque el penado no ha residido con ellos, porque antes vivía con la mamá, ha consumido sustancias estupefacientes y algún tiempo estuvo como habitante de la calle, han notado después de su privación de la libertad un cambio importante en su personalidad, forma de vestir, propósitos de vida, ya no consume drogas, por lo que quieren apoyarlo para que termine el bachillerato y sea una persona de bien.

Es así, que se encuentra establecido en el paginario, que el penado cuenta con un lugar en donde residirá una vez se le otorgue su libertad y se pueda determinar que existen personas que lo conocen y lo apoyaran afectiva y económicamente, cumpliéndose con este requisito, lugar a donde se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria que está suspendida por cuanto quedo a disposición del radicado 2016-08377-01.

Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, el escaso avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues no ha variado acorde con la documentación que ahora se examina, tal como quedo consignado en auto de 21 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la privación de la libertad se suspendió a partir de 11 de enero de 2022 por este proceso, continuo privado de la libertad por cuenta del radicado 2016 08377 N.I. 6006 donde continuo el proceso institucional, y lo lógico es que se verifique el proceso y avance en el tratamiento por esa condena, y luego si examinar su situación jurídica en este proceso, tal como se le informo y enteró mediante auto de 10 de marzo de 2022, entonces se tiene que el pronóstico del sentenciado sigue siendo negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, una vez sea dejado en libertad por cuenta del proceso 2016-08377-01, conforme con las consideraciones señaladas en auto de 30 de junio de 2021.

Se itera, los falladores en las sentencias que fueron objeto de acumulación, es evidente que no puede obviarse la gravedad de las ilicitudes por las que se sancionó, en dos de los procesos, al poner a un menor de edad en total indefensión frente a tres personas que lo intimidan con arma blanca, dejándolo en total impotencia frente

a sus agresores, al tener una actitud diferente que la que se genera por hechos como estos, generan alarma en la comunidad y tal zozobra que hacen que este hecho sea sancionado con mayor drástica ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras a incrementar ilícitamente su patrimonio.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tales conductas ilícitas por el perpetradas, que alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, ahora privado de la libertad desde el 11 de enero de 2022 por oro proceso, llevan a reiterar que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Es cierto que el penado estuvo privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2016 hasta el 10 de enero de 2022 por este proceso, además aceptó cargos en la audiencia de imputación y su comportamiento en el centro penitenciario fue bueno y ejemplar, desempeñó durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta el 10 de enero de 2022, no ha sido suficiente, pues solo hasta el 8 de octubre de 2020 se le ubico en FASE ALTA DE SEGURIDAD, manteniéndose tal situación en la documentación de 23 de diciembre de 2021; por lo que al realizar un test de ponderación, pues debe tenerse en cuenta que la pena es el resultado favorable de la acumulación punitiva de las penas impuestas en tres procesos por los cuales fue condenado con el consecuente incremento de la pena a cumplir, por lo que resulta necesario la evaluación por parte del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, para determinar y real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, para determinar que efectivamente **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con C.C. No. 1.033.800.377** se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres, lo que implica conocer en este proceso el progreso y avance en el tratamiento o seguimiento en fase una vez recobre la libertad por el radiado 2016-08377-01.

Se itera, al realizar el test de ponderación entre la pena acumulada impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que hasta el 10 de enero de 2022 adelantó, es evidente que es progresivo y si bien le trajo algunas consecuencias positivas, frente al grado de vulneración de los bienes jurídicos tutelados, esto es: el Patrimonio Económico y la zozobra y afectación que genera en la tranquila y pacífica convivencia ciudadana, se concluye que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, se itera, una vez recobre la libertad por cuenta del radicado 2016-08377-01 N.I. 6006.

Así, el tiempo de privación de la libertad del penado hasta el 10 de enero de 2022 no es suficiente para asegurar que este está preparado para retornar a la sociedad, en este caso no solo aquí cumple una pena acumulada que le resulta siendo más favorable que cumplir sumatoria de las tres condenas individualmente, sino que actualmente se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena por cuenta del radicado 2016-08377-01 N.I. 6006, siendo



necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento aún no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Así las cosas, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del sentenciado hasta el 10 de enero de 2022, su buen comportamiento y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no resultan suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional por este proceso, máxime que se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2016-08377-01 N.I. 6006, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión el 23 de diciembre de 2021, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario suspendido, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche por lo cual se considera indispensable establecer cuál ha sido el progreso y avance en el tratamiento una vez sea dejado a disposición por el proceso que actualmente cumple pena intramuros por el radicado 2016-08377-01 N.I. 6006 por el cual se encuentra privado de la libertad desde el 11 de enero de 2022, tal como quedo consignado en precedencia, pues el tratamiento debe ser el necesario en aras de lograr una verdadera resocialización, el que se verificará una vez sea dejado a disposición por el proceso por el cual se encuentre privado de la libertad, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado como reiteradamente lo ha venido haciendo.

Con base lo anterior, no se concederá la libertad condicional al penado HERRERA MOSQUERA, primeramente porque no está privado de la libertad por este proceso, en segundo lugar, es necesario verificar el real y verdadero progreso en el tratamiento penitenciario conforme con el examen periódico que realiza el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, para poder concluir objetivamente que ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, como una persona de bien y además se han garantizado realmente los perjuicios causados con el delito.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, requerir al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, se sirvan dejar a disposición de este Juzgado al PPL CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, una vez recobre la libertad por cuenta del radicado 2016-08377-01, pues es requerido por este proceso para continuar cumpliendo la pena bajo el sustituto de presión domiciliaria.

4.2.- Reiterar solicitud al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO - SEDE CONVIDA, se sirvan certificar si ya se emitió decisión final en el trámite de incidente de reparación integral adelantado dentro del radicado 2015-10071-00 N.I. 30112 seguido contra CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, información que se requiere con urgencia, para decidir sobre la procedencia del subrogado.

4.3.- Con el objeto de verificar la continuidad y progreso en el tratamiento penitenciario sugerido para CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA requiérase constancia al Juzgado 19 de Ejecución de Penas de la ciudad, si obra solicitud de libertad condicional, documentos de redención de pena, actas de calificación de conducta y resolución favorable para la procedencia del subrogado de libertad condicional dentro del proceso 2016- 08377-01, de ser así remitan copias de los documentos, en todo caso se tenga en cuenta que una vez recobre la libertad por ese proceso deben ser dejado a disposición del radicado 2015-10071-00 N.I. 30112, que también ejecuta este juzgado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR pena en 112 horas, de trabajo, realizadas en los meses de marzo y abril de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER redención de pena, en 48.5 días, por trabajo, en favor del sentenciado CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, por las razones consignadas en la parte motiva.

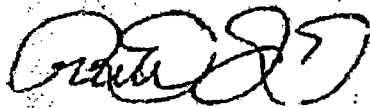
TERCERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con C.C. No. 1.033.800.377, por las razones consignadas en este proveído.

CUARTO: DESE cumplimiento, por el Centro de Servicio Administrativos. A lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida en lo que tiene que ver con el proceso 2015-10071 N.I. 30112.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos, Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

En la fecha Notifíquese por Estado No.

10 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

12 FLO

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30112

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 044/045

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *Christina*

CC: 11033800377

TD: Q1743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 30112 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 044 / 045 del 20 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CHRISITIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:47

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-044/045 de 20 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 9:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; kiloseg007@hotmail.com
<kiloseg007@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 30112 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 044 / 045 del 20 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CHRISITIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 044 / 045 del 20 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CHRISITIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14434-00
Interno:	35706
Condenado:	LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 13

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757**, a la pena de **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **16 de diciembre de 2021**, en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.

3. El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
9.5 días, el 21 de octubre de 2022.

5.- El 30 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 23 de noviembre de 2022, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allego junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 23 de noviembre de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2375 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió **128 horas** así: *Certificado No. 18652106, en el año 2022, en agosto (45 horas), septiembre (83 horas)*.

El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio y enseñanza certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ocho (8)** de la pena que cumple **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, por las **128 horas de estudio cursadas**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional VANESSA RODRIGUEZ SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.042.734 y la tarjeta de abogada No. 283665, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación de la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, en los términos y para

Página 1 de 2



los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud que remite la profesional del derecho, en la que solicita información para obtener copias digitales del proceso; por el medio más expedito remítase copia del expediente DIGITAL, en caso de haberlo, o, infórmesele el trámite para la expedición de copias físicas.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el "Buen Pastor" a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla bibliográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**.

Finalmente, se dispondrá a remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra reclusa la condenada, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR OCHO (8) días a la pena que cumple la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.831.757**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIAS de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

RUTH STÉLLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

10 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

17/01/23

- Lady Yanira Giraldo Romero
- 1000831757 Bta.
- Reabi copia.

RE: ASUNTO: NI 35706 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 13 del 16 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:57

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito noticiarme del auto de fecha 2023, del 13 de enero de los corrientes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 9:55 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; vanessarodriguez.abogada@gmail.com
<vanessarodriguez.abogada@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 35706 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 13 del 16 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 13 del 16 de ENERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2016-11982-00 NI. 40307
Condenados:	JOSE OMAR NIETO LOPEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 14 /15

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración del tiempo total cumplido a la fecha, en favor del sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de septiembre de 2017, EL Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490, a la pena principal de **146 meses de prisión**, multa de 1830.25, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

193.5 días, el 3 de marzo de 2021.

106 días, el 11 de octubre de 2022.

4.- El 3 de marzo de 2021, el Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades realizadas de abril a junio de 2017, y enero a junio de 2019, con el fin de realizar nuevo estudio, se solicitó información con destino al radicado 11001-60-00-019-2014-08210-00 NI. 25399. Además, se aclaró que para esa fecha había descontado un total de 26 meses y 14.5 días.

5.- El 14 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo de la norma.

6.- El 11 de octubre de 2022, se aclaró que, el sentenciado había descontado para esa fecha un total de 49 meses y 8.5 días, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

7.- El 12 de octubre de 2022, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

8.- El 11 de noviembre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por expresa prohibición de la norma.

9.- El 17 de enero de 2023, se recibió copia del auto del 29 de agosto de 2022, con el que este Juzgado informo que, en el radicado 11001-60-00-019-2014-08210-00 NI. 25399, NO se reconoció tiempo alguno de redención por las actividades adelantadas por **NIETO LOPEZ**, en los meses de abril, mayo y junio de 2017, y enero a junio de 2019.

3.- CONSIDERACIONES**3.1.- REDENCIÓN DE PENA.**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0145 del 25 de enero de 2021, los certificados No. 16696906, 17353148, 17441742, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en

Certificado No. 16696906, en 2017, en abril (183 horas), mayo (150 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 17353148, en 2019, en enero (104 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas).
Certificado No. 17441742, en 2019, en abril (208 horas), mayo (100 horas), junio (160 horas).

Al respecto, este Despacho en providencia del 3 de marzo de 2021, resolvió no reconocer tiempo alguno de redención por las actividades realizadas por **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, en los meses de abril a junio de 2017, y enero a junio de 2019, por cuanto fueron adelantadas durante el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado No. 11001-60-00-019-2014-08210-00 NI. 25399, por lo que, se solicitó información al Juzgado ejecutor.

Se allegó copia del auto del 29 de agosto de 2022, con el que, este Juzgado informó que, en el radicado 11001-60-00-019-2014-08210-00 NI. 25399, NO se reconoció tiempo alguno de redención por las actividades adelantadas por **NIETO LOPEZ**, en los meses de abril, mayo y junio de 2017, y enero a junio de 2019, advirtiendo que, el último periodo reconocido fue de los meses de julio a diciembre de 2018, de manera que, resulta procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre el reconcomiendo de redención de pena de las horas de trabajo relacionadas en los ya citados certificados de cómputos; 16696906, 17353148, 17441742.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo, para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por el penado, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán noventa y cuatro punto cincuenta y seis **(94.56) días** de la pena que cumple **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, por las **1.513 horas de trabajo** realizadas en los meses de abril a junio de 2017, y enero a junio de 2019.

3.2.- TIEMPO TOTAL DESCONTADO

Teniendo en cuenta que con memorial que antecede, el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, solicitó se informara el tiempo total descontado hasta la fecha, encuentra el Despacho que:

El sentenciado **NIETO LOPEZ** por cuenta del radicado de la referencia, cumple la pena de 146 meses de prisión, encontrándose privado de la libertad desde el 2 de junio de 2019 *-cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha-* lapso en el que ha descontado 42 meses y 15 días, más los 13 meses y 4.06 días de redención reconocidos hasta el momento, incluyendo el tiempo reconocido en este proveído.

Aunque el penado manifiesta que se encuentra privado de su libertad desde el año 2014, conviene aclarar qué;

En efecto, el prenombrado fue privado de su libertad el 6 de junio de 2014, hasta el 2 de julio de 2019, sin embargo, ese lapso de detención correspondió al cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión, impuesta en el radicado 11001-60-00-019-2014-08210-00 NI. 25399, proceso en el que le fue concedida la libertad por pena cumplida en providencia del 27 de junio de 2019, a partir del 2 de julio de 2019, por lo que, como ya se anotó, a partir de esa fecha fue a dejado a disposición por el centro de reclusión para el cumplir intramuros la pena que aquí se ejecuta (radicado 11001-60-00-049-2016-11982-00 NI. 40307).

Luego, no es posible acceder a lo pretendido por el condenado, y tener como privación de la libertad ininterrumpida su captura inicial desde el año 2014, toda vez que, como se explicó, ese lapso de detención fue con ocasión al cumplimiento de la pena del radicado 019-2014-08210-00 NI. 25399 y, no es jurídicamente viable que, se cumplan simultáneamente dos penas que fueron impuestas en procesos

adelantados y ejecutados de manera separada, como en el caso que nos ocupa, por lo que, no se oficiara en ese sentido al centro de reclusión.

En consecuencia, se declara que, en estas diligencias el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** ha descontado un total de **55 meses y 19.06 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y SEIS (94.56) días de la pena que cumple **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ACLARAR que **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490, ha descontado un total de pena de **55 meses y 19.06 días**, hasta la fecha.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado No.

10 FEB 2015

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO. 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN

PL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 40302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 14/15.

FECHA DE ACTUACION: 17-ENGO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *019 dv*

cc: 79726490

TD: 45 672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 40307 Auto Interlocutorio No. 2023 - 14/15 del 17 de ENERO de 2023
por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, JOSE OMAR NIETO LOPEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:59

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 2023-14/15.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 12:46 p. m.

Para: kiloseg007@hotmail.com <kiloseg007@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 40307 Auto Interlocutorio No. 2023 - 14/15 del 17 de ENERO de 2023 por medio del cual
RECONOCE REDENCION DE LA PENA, JOSE OMAR NIETO LOPEZ

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 14/15 del 17 de ENERO de 2023 por
medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, JOSE OMAR NIETO
LOPEZ. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente

las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-06143-00
Interno:	43621
Condenado:	LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO CONCEDE PENA CUPLIDA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AMPLIA PERIODO DE PRUEBA
LEY	1826 DE 2017

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 – 040 /041

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la eventual pena cumplida o libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902**, acorde con solicitud elevada por el defensa y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El **29 de diciembre de 2021**, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902**, a la pena principal de 29 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos acaecidos el 14 de noviembre de 2020, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **14 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturada por este proceso.

2.- El 31 de mayo de 2022, este Juzgado, asumió el conocimiento de las diligencias, y solicita documentos al centro carcelario que trata el artículo 471 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Solicita la defensa se le otorgue la libertad inmediata a su proijado por cuanto ya cumplió la pena, incluso se le otorgo a su compañera de causa **CEPEDA ANGARITA**.



Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR, tenemos con la información con que se cuenta, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020 (fecha en que fue capturado en flagrancia) y se le impuso medida de aseguramiento en su residencia y con reingreso a intramuros de 28 de junio de 2022, hasta la fecha, es decir 26 meses 5 días, no registra redención de pena a la fecha.

Fácil resulta concluir que a la fecha no ha cumplido la pena impuesta, por lo que se denegara la solicitud elevada.

3.3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió mediante oficio 113 COBOG AJUR 871 de 23 de septiembre de 2022, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 17 de julio de 2017 al 17 de septiembre de 2022.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 30 de junio de 2022 y fue clasificado en FASE DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO.
- Resolución No. 04172 del 22 de septiembre de 2022, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario emite el CONCEPTO FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 29 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 17 meses 12 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020 (fecha en que fue capturado en flagrancia) y se le impuso medida de aseguramiento en su residencia y con reingreso a intramuros de 28 de junio de 2022, hasta la fecha, es decir 26 meses 5 días, no registra redención de pena a la fecha, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. El factor subjetivo.

3.2.2.1.- Desempeño y comportamiento.

Se tiene de la documentación allegada por el penal mediante oficio 113-COBOG AJUR 871 de 23 de septiembre de 2022 que la conducta del penado durante toda su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, no registra actividades de redención de pena a la fecha, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, lo que llevó a la DIRECCION DEL CENTRO CARCELARIO a expedir la Resolución No. 4172 de 22 de septiembre de 2022, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

Huelga precisar que el tiempo de privación de la libertad se contabiliza en forma ininterrumpida desde su captura inicial 14 de noviembre de 2022, a partir de esa fecha, cumplió detención domiciliaria en su residencia, hasta su traslado intramuros el 28 de junio de 2022, por cuanto el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 29 de diciembre de 2021 no otorgo el sustituto de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria y ordenó su traslado a intramuros, sin que obre información o novedad alguno sobre el incumplimiento de la detención domiciliaria o su evasión.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inicio el 30 de junio de 2022 en observación y diagnóstico, sin que se advierta nueva valoración y seguramente por el poco tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar a ser evaluado, sin que tal falencia sea atribuible al penado, luego se tendrán en cuenta otros aspectos, en su proceso institucional que lo pueden favorecer.

3.2.2.3. Valoración de la conducta.

Los hechos datan del 14 de noviembre de 2020, a las 19:30 horas, el penado en compañía de una mujer ingresaron a un establecimiento por una claraboya ubicada en el techo y se sustrajeron cuatro computadores, un video beam, dos millones de pesos en efectivo sujeto, siendo advertida la víctima por la empresa Prosegur, quien se hizo presente al local y los infractores se encontraban aprehendidos por lo que instauró la denuncia, siendo judicializados.

Sobre la valoración de la conducta, en el acápite de la dosificación e la pena, el fallador dejó consignado:



"Como no concurren circunstancias específicas de mayor punibilidad que fueran formuladas y/o aceptadas en la imputación; nos situaremos, en el cuarto mínimo que oscila entre cincuenta y cuatro (54) ciento punto uno setenta y cinco (75) meses de prisión en los que ponderando aspectos tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven a atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, estima este despacho justo y proporcional imponer a Karen Sofía Angarita Cepeda y Luis Mario Lancheros Porras la pena de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES, esto como quiera los aquí encartados arbitrariamente ingresaron a la empresa del ofendido por una claraboya instalada en el techo, para apoderarse de unos bienes muebles, lo que como ya se sabe en efecto ocurrió, sin que se recuperaran en su totalidad, situación que demuestra un desvalor por los bienes jurídicos tutelados, quienes como quedó demostrado no tiene límites al momento de perpetrar las conductas delictivas, conductas que por demás no solo afecta el bien jurídico del patrimonio económico del afectado, sino por el contrario perturban la percepción de seguridad de los demás asociados"

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta plasmados en la sentencia, se puede inferir que estamos en presencia de un infractor primario de la normatividad, luego el análisis que se debe hacer en esta sede frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador mayor gravedad de la conducta que la consignada en el tipo penal, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se tiene que los perjuicios fueron indemnizados, tal como quedo consignado en la sentencia, tan es así que recibieron el descuento del artículo 269 del C.P.P.

3.2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente, que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar donde cumplió la detención domiciliaria hasta que se materializo su reingreso al penal el 28 de junio de 2022 en razón a que no se le concedió los beneficios sustitutivos, en la CALLE 87 SUR 45 B- 07 LOCALIDAD DE BOSA, no se reporta novedad alguna en el cumplimiento en el proceso en el cumplimiento de la detención preventiva, lo que permite considerar que conto con vínculos familiares favorables y que le va a servir para su reintegro a la sociedad ya en libertad

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.



Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos anticipadamente, vía preacuerdo, el tiempo de privación física de la libertad de 26 meses 5 días por este proceso, gran parte de tiempo en su residencia en detención preventiva, con ingreso a intramuros a partir de 28 de junio de 2022, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde que comenzó su tratamiento el 28 de junio de 2022, no registra sanciones ni investigaciones, no se reporta redención de pena a la fecha y comenzó tratamiento el 30 de junio de 2022, en "observación y diagnóstico" sin que obre nueva valoración, no obstante por el poco tiempo que le falta, va a cumplir la pena sin que sea valorado nuevamente, omisión que no es responsabilidad del PPL, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, no obstante se considera el proceso hasta hora surtido permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a el patrimonio de las personas y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, **2 meses 25 días, sino CUATRO (4) MESES**, que garantizará mediante caución prenda de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA-, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al penado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902**, la libertad por pena cumplida deprecada por la defensa, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al penado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902** el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y



expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un **periodo de prueba de CUATRO (4) MESES**.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA en favor del condenado LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR C.C. 79624902, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. *[Firma]*

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

10 FEB 2005

La anterior providencia

El Secretario _____



RE: ASUNTO: NI 43621 Auto Interlocutorio No. 2023 - 089 del 19 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:32

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 2023-040/041 de 19 de enero de 2023.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 10:04 a. m.

Para: abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@Defensoria.edu.co>; arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 43621 Auto Interlocutorio No. 2023 - 089 del 19 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 089 del 19 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-16133-00
Interno:	52052
Condenado:	ORLANDO MEZA PALOMEQUE
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	CCMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Auto:	LEY 906 de 2004
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 034/035

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario y la solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar, a la pena principal de **73 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado cumpliendo dicha pena, privado de la libertad, inicialmente en detención domiciliaria **desde el 10 de diciembre de 2016**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento **al 21 de junio de 2017**, por cuanto fue aprehendido por haber incurrido en nuevo delito y posteriormente **desde el 24 de octubre de 2018**, cuando fue dejado a disposición por parte de la CPMS DE BOGOTÁ "LA MODELO", para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.

3.- El 9 de mayo de 2018, el Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 6 de agosto de 2018, se recibe OFICIO No. 20181240042781 del 16 de julio del mismo año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

5.- El 12 de octubre de 2018, al verificar que el Sancionado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro Radicado No. 2017-03952 y a ordenes de este Juzgado 19 EPMS, el Homólogo 6 dispone remitir competencia este asunto ante el presente estrado judicial.

6.- El 23 de octubre de 2018, este Despacho asume la ejecución de la pena.

7.- El 24 de octubre de 2018, con OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-LIB-11144, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, deja a disposición de este asunto al sancionado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, por cuanto fue dejado en libertad por pena cumplida dentro del Radicado No. 2017-03952, que ejecutaba este mismo Juzgado.

8.- El mismo 24 de octubre de 2018, se legaliza la encarcelación del precitado sentenciado y **se reconoce como parte de descuento de la pena, 6 meses y 11 días, que estuvo en detención preventiva domiciliaria**, desde el 10 de diciembre de 2016 al 21 de junio de 2017.

9.- El 31 de enero de 2019, el Juzgado 2 Homólogo de Acacias Meta, avoca el conocimiento de las diligencias.

10.- El 28 de agosto de 2019, **se reconoce al sentenciado, redención de pena por 2 meses y 13 días** y se niega la redosificación de la sanción.

11.- El 3 de agosto de 2020, este Despacho reasumió la ejecución de la sanción y no concede la prisión domiciliaria transitoria, contenida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, solicitada por el penado.

12.- El 24 de marzo de 2021, se recibe solicitud del sentenciado, en el sentido que se le otorgue la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

13.- El 18 de mayo de 2021, se recibe: Fallo de tutela emitido el 30 de abril de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, disponiendo tutelar el derecho fundamental de petición al penado y ordenando al director del centro penitenciario resolver la solicitud del mismo.

Igualmente se recibe, sentencia de tutela emitida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, declarando improcedente dicha acción.

14.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de mayo de 2021, se recibe INFORME DE VERIFICACION DE ARRAIGO No. 1094 del 10 del mismo mes y año, suscrito por Asistente Social de esta especialidad.

15.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. RU AK-O-03745 del 6 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 27 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-AJUR del 13 del mismo mes y año, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentos sobre redención de pena y libertad condicional del sentenciado.

17.- En la fecha, se agrega reporte de consulta al SISIPPEC del INPEC, sobre condenas registradas por el penado.

18.- El 12 de julio de 2021, se redime pena en 98.5 días, no se concede la libertad condicional y no se concede la prisión domiciliaria.

19.- El 29 de septiembre de 2021, no repone auto de 12 de julio de 2021, y concede en el efecto devolutivo y en subsidio el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

20.- En septiembre 19 de 2022, este despacho se está a lo resuelto en auto de 12 de julio de 2021, se solicita al centro carcelario seguimiento en fase o cambio de fase y a la par, remitan los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

La Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA", allegó junto con el oficio 113 COBOG AJUR 947 de 13 de octubre de 2022 los certificados de Cómputos Nos. 18113829, 18216859, 18292567, 18395950, 18488117 y 18587220, de actividades para redención realizadas por **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**; además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Inicialmente debe dejarse en claro que los Certificados de Cómputos TEE Nos. 18113829 del 23 de septiembre de 2022, en 252 horas de estudio, no obstante estar registrado en el oficio aludido, no se encuentra adjunto o anexo.

Así las cosas, se efectuará el análisis pertinente respecto de los Certificados de Cómputos TEE restantes arriba referenciados:

De acuerdo con los referidos certificados adjuntos se tiene que el sentenciado **trabajó 1200 horas** así: durante el **AÑO 2021** en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18395950); **en el AÑO 2022** en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18488117), abril, mayo y junio (certificado 18587220).

Además, el prenombrado **estudió 180 horas**, así: para el **AÑO DE 2021** en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 18216859) septiembre (certificado 18292567) y octubre (certificación 18395950).

Cuestión previa, para los meses de abril y junio de 2021, aunque la evaluación de la actividad fue deficiente, no se reportaron horas de estudio o trabajo, luego no altera el resultado aritmético.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular, se observa que en los pluricitados documentos certificados de cómputo, se deja claro que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza evaluó como **SOBRESALIENTE, salvo para los meses abril y junio de 2021, que fue deficiente**, las actividades realizadas por el penado durante los meses atrás relacionados.

De otra parte, en el mismo oficio reseñado, el establecimiento penitenciario aportó CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA Nos. 113-0071, 113-0047, 113-0021, 113-0097, 113-071 y 113-0045, además de la cartilla biográfica actualizada del interno y certificación del histórica de calificación de conducta, en que se consigna la relación actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR** el comportamiento intramural del penado durante el tiempo que realizó actividades para redención de pena.

En consecuencia, SE REUNEN LOS REQUISITOS del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo que, conforme con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que señala que por cada dos días de trabajo o estudio, se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo y 6 de estudio se **reconocerán 75 días de redención, por las 1200 horas de trabajo y 15 días de redención, por las 180 horas de estudio**, para reconocer un total por trabajo y estudio de NOVENTA (90) DIAS de la pena que cumple MEZA PALOMEQUE.

3.2.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió mediante oficio 113 COBOG AJUR 947 de 13 de octubre de 2022, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR** la conducta del sentenciado, desde el 17 de julio de 2017 al 17 de septiembre de 2022.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 27 de agosto de 2018 y fue clasificado en FASE ALTA DE SEGURIDAD, el 30 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 04426 del 13 de octubre de 2022, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario ratifica el CONCEPTO FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, **en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.**

En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la **Libertad Condicional**, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la **valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado**

durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, y de conformidad con la documentación aludida, el despacho procederá a efectuar un nuevo análisis sobre la procedencia del subrogado:

1. Sobre el análisis de la conducta punible perpetrada por ORLANDO MEZA PALOMEQUE:

Inicialmente y sobre este aspecto, ha de recordarse, tal y como lo anuncia la Defensa, sobre la valoración de la conducta punible que realiza el juez ejecutor; los mandamientos legales y jurisprudenciales que puntualizan este tema.

Así, En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal:

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, **pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, **" la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

Hechas las anteriores precisiones, **se procede a realizar la valoración de la conducta punible cometida por ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, respetando los preceptos que se acaban de reseñar, así:



Se tiene que este fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso con LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por cuanto el 10 de diciembre de 2016, cuando el señor Octavio Ramírez Martínez, se movilizaba en su bicicleta por inmediaciones de la autopista norte con calle 127 de esta ciudad, el penado junto con otros dos sujetos, lo abordaron y luego de lesionarlo en su hombro izquierdo con arma cortopunzante, se apoderaron del velocípedo; no obstante la autoridad de policía logró intervenir oportunamente y dar captura a **MEZA PALOMEQUE**, con el bien hurtado en su poder.

Es evidente que tal comportamiento afectó en alto grado los bienes jurídicos tutelados de la INTEGRIDAD PERSONAL y el PATRIMONIO ECONOMICO del afectado y conlleva gravedad significativa, atendiendo la valoración realizada en su momento por el fallador, en la sentencia que aquí se ejecuta, al señalar, al momento de dosificar la pena, que si bien el juzgador se moviliza dentro del cuarto mínimo, con ello no se puede suponer que la judicatura pase por alto la gravedad del delito que se juzga, por cuanto el procesado amenazó en contra de la integridad de la víctima, para apoderarse de sus pertenencias.

De acuerdo con la relación fáctica, es evidente que las conductas punibles desplegadas por el condenado comportan gravedad significativa y en consecuencia la valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, conforme como se esbozará adelante; debiendo esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito, atendiendo las exigencias legales, para establecer si lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, o si ponderando frente a tal gravedad, existen otros elementos y condiciones que lo puede favorecer, para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Se observa que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 73 MESES Y 6 DIAS y **las tres quintas partes** de dicho monto equivalen a **43 meses y 27.6 días**. Así, el penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, ha cumplido hasta la fecha **66 MESES Y 1.5 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 50 meses y 23 días de privación física (desde el 10 de diciembre de 2016 al 21 de junio de 2017 y desde el 24 de octubre de 2018 hasta el día de hoy), más los 8 meses y 27.5 días de redención reconocida hasta la fecha. Por tanto, se infiere que **se sule el requisito de carácter objetivo**.

3. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se advierte del INFORME DE VERIFICACION DE ARRAIGO No. 1094 del 10 de mayo de 2021, emitido por Asistente Social de esta especialidad, la señora ANA MILENA PALOMEQUE GAVIRIA, hermana del sentenciado, que el prenombrado tiene su residencia en la **CALLE 79 B SUR No. 23 - 20, BARRIO MOCHUELO, de esta ciudad**, cuyo inmueble es de propiedad de una prima y donde residirá con su hermano Ledis Antonio Palomeque Gaviria, su cuñada y dos sobrinos menores de edad, con quien tiene muy buenas relaciones; advierte que estas personas conocen el trámite que se está adelantando en este proceso y están de acuerdo con que el penado llegue a vivir allí, además tiene garantizado el techo, la alimentación y demás necesidades durante el tiempo que lo requiera. Igualmente se hace saber que el sentenciado tiene un hijo de 7 años, que vive con la progenitora y la madre del sancionado siempre lo ha ayudado y lo seguirá apoyando. Se agrega fotografía de recibo de servicio público de "ENEL CODENSA".

Sumado a lo anterior, su compañera DEYSI KATHERINE BRÍÑEZ VARGAS, mediante declaración extra proceso de 27 de septiembre de 2020, copia del recibo de servicio público del acueducto y copia de la cédula ciudadanía, manifiesta estar en condiciones también de recibirlo si le otorgan la libertad condicional en su residencia en la CARRERA 97 75- 68 Barrio Villas de Madrigal Localidad de Engativá- Bogotá.

Elementos de juicio suficientes para determinar que cuenta con vínculos familiares y afectivos que lo pueden estimular en su reinserción social, como persona de bien.

Es así, que se encuentra establecido, que el penado cuenta con un lugar en donde residirá una vez se le otorgue algún beneficio y se puede determinar que tienen un núcleo familiar, conformado por sus hermanos y progenitora, que lo conocen y lo apoyaran afectiva y económicamente, como un vínculo afectivo con su compañera quien también está dispuesta a acogerlo y apoyarlo; por lo que se establece que se cumple este requisito.

4. Frente a la reparación de la víctima:

se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los sancionados NO indemnizaron a la víctima; sin embargo, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que en este caso no se inició INCIDENTE DE REPARACION, por tanto, no es exigible este requisito para efectos del subrogado en mención.

5. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se adelantó a **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** resultó condenado, de manera anticipada, por cuanto el sancionado aceptó cargos mediante preacuerdo celebrado con la fiscalía, lo que le representó beneficio punitivo y un menor desgaste en la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA EJEMPLAR, durante toda su permanencia intramural**, por lo que, el Consejo de Disciplina del penal emitió Resolución No. 04426 del 13 de octubre de 2022 ratificado CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento. Se advierte que el penado ha realizado actividades productivas que le han significado redención en la pena y aportan a su resocialización.

A lo anterior, y no obstante persistir algunos de los aspectos desfavorables señalados en proveído de 12 de julio de 2021 mediante el cual no se concedió la libertad condicional en esa oportunidad, del penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**:

a. Durante la reclusión intramural, el penal, ha calificado su comportamiento como EJEMPLAR, la calificación de la conducta del sancionado, resulta desdibujada con su mal actuar durante el tiempo que estuvo vigente la detención domiciliaria otorgada por el juez de garantías, con el fin de asegurar su asistencia al proceso y el efectivo cumplimiento de la pena, desde el 10 de diciembre de 2016 y que fue revocada en el fallo que aquí se ejecuta.

b.-Se encuentra demostrado de la relación de antecedentes emitida por la Fiscalía General de la Nación, la información obrante en el reporte de consulta al SISIPPEC y demás datos allegados al plenario, que el 21 de junio de 2017, ORLANDO MEZA PALOMEQUE, no solamente salió nuevamente, de su domicilio sin permiso de autoridad competente, sino que además incurrió en nuevo delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por el que fue capturado en flagrancia, afectado con medida intramural y resultó condenado dentro del Radicado No. 110016000019-2017-039552-00, cuya pena igualmente ejecutó este Despacho; por lo que el cumplimiento de la sanción de este asunto quedó suspendido, hasta que recobró su libertad en el precitado proceso y volvió a ser dejado a disposición por el INPEC.

c. De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ORLANDO MEZA PALOMEQUE, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario y hasta la fecha tan solo se le clasificó en FASE ALTA DE SEGURIDAD, con Acta 114-134-2018 del 30 de noviembre de 2018; por lo que no se cuenta con concepto favorable alguno sobre mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización, no obstante en la precitada decisión de 21 de julio de 2021 se requirió al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO efectuar valoración de seguimiento en fase o cambio de fase a la fecha no se ha efectuado, por lo que resulta necesario evaluar los demás aspectos que lo favorecen, para determinar la procedencia del subrogado.

En cuanto al progreso en el tratamiento penitenciario, se tiene que lo inició el 27 de agosto de 2018, en fase de Observación y Diagnostico, y el 30 de noviembre de 2018 fue clasificado en fase de alta seguridad, sin que a la fecha exista nueva valoración y por el poco tiempo que le falta para cumplir la pena, seguramente no va alcanzar a superar todas las fases de tratamiento compatibles con la libertad condicional. no obstante de la cartilla biográfica actualizada, se puede resaltar, que con posterioridad a la decisión de 21 de julio de 2021, su comportamiento al interior penal siguió siendo calificado en el grado de ejemplar, continuo realizando actividades de estudio y trabajo con resultados sobresalientes que le han servido para redención de penas y fortalecimiento de sus competencias y proyecto de vida, no registro investigaciones o sanciones disciplinarias, aspectos relevantes en este momento lo favorecen.

Es que el grado de reproche, la función retributiva y demás finalidades de la sanción deben analizarse con relación a la resocialización y reintegro a la sociedad, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, si se tiene en cuenta que durante todo el tiempo ha estado privado de la libertad ha observado bueno y ejemplar



comportamiento y realizado actividades de redención de pena y no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta hora cumplido por este proceso de 57 meses 4 días, la redención de pena, su buen y ejemplar comportamiento durante todo el proceso de rehabilitación en intramuros, ausencia de investigaciones y sanciones disciplinarias, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas, haciendo procedente anticipar su retorno a la sociedad concediéndole el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia, ORLANDO MEZA PALOMEQUE, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena 7 meses 5 días, sino diez (10) meses, que garantizará mediante caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole desde ya, que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplidas las condiciones señaladas en debida forma, es decir la constitución de la caución y la suscripción del acta de compromiso, se expedirá la boleta de libertad con destino a la CARCEL PICOTA DE LA CIUDAD, con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER 90 DIAS de redención a la pena de prisión, que cumple el sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar, por estudio y trabajo, conforme con las razones esbozadas en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar, por lo expuesto en este proveído por un **periodo de pruebas de 10 meses** previo cumplimiento de las condiciones impuestas.

TERCERO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, a favor del condenado ORLANDO MEZA PALOMEQUE identificado con C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA, donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado No.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

10 FEB 2005

La anterior proveído

El Secretario

RE. ASUNTO: NI 52052 Auto Interlocutorio No. 2023/034/035 del 16 de ENERO de 2023
por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL,
ORLANDO MEZA PALOMEQUE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:10

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto No. 2023/034/035 del 16 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL Í PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:27 a. m.

Para: Angelica Jacobo <amjacob@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 52052 Auto Interlocutorio No. 2023/034/035 del 16 de ENERO de 2023 por medio del cual
RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, ORLANDO MEZA PALOMEQUE

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023/034/035 del 16 de ENERO de 2023 por
medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **ORLANDO
MEZA PALOMEQUE**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2017-13187-00
Interno:	56462
Condenados:	JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELALCAZAR
Delito:	HURTO CALIFICADO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2022 - 1376

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el Despacho a resolver sobre la extinción de la pena de prisión y liberación definitiva en favor de **JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELALCAZAR**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1° de junio de 2018, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.049.910, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción principal, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 5 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta el 2 de septiembre de 2021, cuando se materializó el subrogado concedido.

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Con auto del 5 de agosto de 2019, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

5.- El 3 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 y 38B del C.P.

6.- Con providencia de fecha 15 de mayo de 2020, no se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

7.- El 24 de noviembre de 2020, no se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, y se ordenó practicar diligencia de verificación de arraigo, para ello, se comisionó a los Juzgados de Agua de Dios Cundinamarca.

8.- El 5 de febrero de 2021, se concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del CP. Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38G del CP, el 15 de febrero de 2021 y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100338116 de Seguros Mundial S.A.

9.- El 18 de febrero de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

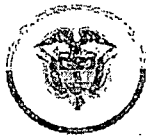
10.- El 3 de junio de 2021, se dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgado Homólogos de Girardot (Cundinamarca).

11.- El 14 de julio de 2021, el Juzgado Homologo de Girardot, asumió el conocimiento de la actuación.

12.- El 31 de agosto de 2021, el Juzgado Ejecutor de Girardot, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 19 días.

13.- Suscribió compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, el 2 de septiembre de 2021, y constituyó caución con póliza judicial No. 25-41-101020351 de Seguros del Estado S.A.

14.- El 20 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias y se solicitó información sobre los antecedentes y movimientos migratorios del sentenciado.



15.- El 16 de noviembre de 2022, ingreso oficio No. 202227032214001 del 9 de noviembre de 2022, proveniente de Migración con información de movimientos migratorios.

16.- El 23 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20220532769/ARAIC-GRUCI1.9 del 16 de noviembre de 2022, con antecedentes del condenado.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELALCAZAR** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, el cual se impuso por un periodo de prueba de 13 meses y 19 días, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 2 de septiembre de 2021, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 25-41-101020351 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$ 100.000, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20220532769/ARAIC-GRUCI1.9 del 16 de noviembre de 2022, indicando que, a nombre de **LONDOÑO BELALCAZAR**, no registran más antecedentes ni anotaciones.

Por otro lado, con oficio No. 202227032214001 del 9 de noviembre de 2022, el grupo de extranjería de Migración informó que, a nombre de **JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELALCAZAR**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, no obra decisión al respecto, pese a que se solicitó información al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se ha dado respuesta, no obstante, de la revisión de la ficha digital del expediente en esa especialidad, no existe anotación sobre trámite de incidente de reparación. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 99 del CP, en caso de existir condena en perjuicios, la extinción aquí decretada no afecta la sanción que en ese sentido se haya impuesto, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional, por lo que, resulta procedente decretar la extinción de la pena de prisión.

Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión y accesorias impuestas a **JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.049.910**, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

SEGUNDO: DEVOLVER a **JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.049.910**, las cauciones prestadas mediante pólizas judiciales No.

NB-100338116 de Seguros Mundial S.A. y 25-41-101020351 de Seguros del Estado S.A., para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para que, de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes. De los oficios librados, remítase copia al sentenciado por el medio más expedito, junto con certificación del estado actual de las diligencias.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información que registra en el sistema de información judicial Siglo XXI de esta especialidad.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2015
La anterior providencia
El Secretario

姓名	性别	出生年月	民族	籍贯	文化程度	职业	工作单位	住址	联系电话	备注
王德胜	男	1952.03	汉族	山东烟台	高中	教师	烟台一中	烟台莱山区	13906312345	
李秀英	女	1965.08	汉族	河南郑州	大学	医生	郑州市中心医院	郑州金水区	13523456789	
张国强	男	1978.12	汉族	江苏苏州	本科	工程师	苏州工业园区	苏州吴中区	13806321098	
刘小红	女	1985.05	汉族	四川成都	大专	会计	成都高新区	成都武侯区	13608234567	
陈伟明	男	1990.01	汉族	广东广州	高中	学生	广州市第一中学	广州天河区	13902012345	
赵子龙	男	1995.07	汉族	湖北武汉	初中	学生	武汉市第三中学	武汉武昌区	13507123456	
周美兰	女	2000.09	汉族	浙江杭州	小学	学生	杭州市实验小学	杭州西湖区	13805712345	
吴大刚	男	2003.04	汉族	安徽合肥	小学	学生	合肥市实验小学	合肥蜀山区	13605512345	
孙丽娟	女	2006.11	汉族	湖南长沙	幼儿园	学生	长沙市第一幼儿园	长沙雨花区	13907312345	
郑浩然	男	2008.06	汉族	福建厦门	幼儿园	学生	厦门市实验小学	厦门思明区	13505921234	
林小芳	女	2010.02	汉族	广西桂林	幼儿园	学生	桂林市实验小学	桂林秀峰区	13807731234	
黄子轩	男	2012.08	汉族	江西九江	幼儿园	学生	九江市实验小学	九江濂溪区	13607912345	
周思雨	女	2014.03	汉族	云南昆明	幼儿园	学生	昆明市实验小学	昆明五华区	13908712345	
吴天宇	男	2016.07	汉族	贵州贵阳	幼儿园	学生	贵阳市实验小学	贵阳南明区	13508512345	
李晨曦	女	2018.01	汉族	陕西西安	幼儿园	学生	西安市实验小学	西安雁塔区	13809112345	
张明轩	男	2020.05	汉族	宁夏银川	幼儿园	学生	银川市实验小学	银川金州区	13609512345	
刘悦琳	女	2022.09	汉族	青海西宁	幼儿园	学生	西宁市实验小学	西宁城西区	13909712345	
陈浩宇	男	2024.03	汉族	甘肃兰州	幼儿园	学生	兰州市实验小学	兰州城关区	13509312345	

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mie 21/12/2022 10:28

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Lun 19/12/2022 15:07

✉ RV: NI 56462
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: RV: NI 56462

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outloo

Lun 19/12/2022 15:07

✉ RV: NI 56462
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joseangelbautistajaimes

Asunto: RV: NI 56462

Mensaje enviado con importancia Alta

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: joseangelbautistajai

Lun 19/12/2022 15:06

 AutoIntitulos - 76 56462.pdf
224 KB

CORDIAL SALUDO

En cumplimiento de Autointerlocutorio No.2022-1376 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual DECERTA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELARCAZAR. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 8-27 Oficio 1000er piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Lun 19/12/2022 14:58

 NI 56462
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joseangelbautistajai@...

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Lun 19/12/2022 14:58

✉ NI 56462
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI 56462

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Lun 19/12/2022 15:06.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: joseangelbautistajai

Lun 19/12/2022 14:57

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1376 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, **JONATHAN ANDRES LONDOÑO BELARCAZAR**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7/2/23, 16:08

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.